

CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA - OFICINA JURÍDICA

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
DIRECCION GENERAL MARITIMA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 077**

**REFERENCIA:** PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL POR SINIESTRO MARITIMO DE NAUFRAGIO A BORDO DE LA MN GENTE DE MAR III.

**PARTES:** CAPITAN, TRIPULACION, PROPIETARIO Y ARMADOR DE LA MN GENTE DE MAR III Y DEMAS INTERESADOS.

**AUTO:** CON FECHA 19 DE JULIO DEL AÑO 2021, PROCEDE EL DESPACHO A RESOLVER RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 02 DE JUNIO DEL AÑO 2021, PRESENTADO POR EL APODERADO JORGE LUIS CORDOBA, EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES CARLOS EFRAIN MARCHAN ROMERO CONYUGUE DE LA SEÑOR ELSA MARINA IZURIETA MOROCHO Y DEMÁS FAMILIARES Y MEMORIAL DE RENUNCIA POR INTERMEDIO DE LA DOCTORA ROSARIO BUENO BUELVAS, EN CALIDAD DE APODERADA DE LA SOCIEDAD GENTE DE MAR, Y OTRAS PRETENSIONES. COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

---

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY VEINTESEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL MISMO DÍA.

  
PD 08 MARIA DANIELA VASQUEZ FLOREZ  
Asesora Jurídica CP05.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA –  
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA.**

Cartagena de Indias, 19 de Julio del año dos mil veintiuno 2021.

**SINIESTRO MARITIMO DE NAUFRAGIO MN GENTE DE MAR III**

**ANTECEDENTES**

Una vez notificado auto de fecha 02 de junio del año 2021, se allego el día 21 de julio del año 2021, recurso de reposición en subsidio de apelación por parte del señor JORGE LUIS CORDOBA GONZALEZ, en calidad de apoderado de los señores CARLOS EFRAIN MARCHAN ROMERÓ y demás familiares, así como memorial de renuncia de poder por parte de la Doctora ROSARIO BUENO BUELVAS, el día 28 de junio del año en curso.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

En relación al recurso presentado por el doctor JORGE LUIS CORDOBA, procede este a señalar que recusa la decisión del despacho al no acceder a la fijación de una caución por \$1.582.805.543 pesos m/cte, (MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES, OCHOCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE.); cantidad correspondiente a los daños y perjuicios, presuntamente probados dentro del acápite probatorio, teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 37 y 72 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Resalta que el artículo 72 del decreto 2324 de 1984, no realiza ninguna diferenciación en la nacionalidad de los armadores de embarcaciones que estén involucradas en siniestros marítimos, ni establece en manera alguna que solamente sea procedente pedir dichas pólizas a embarcaciones de bandera extranjera.

Por otra parte que la embarcación GENTE DE MAR III, no existe como garantía de pago de indemnizaciones por responsabilidad civil, y por consiguiente la compañía GENTE DE MAR LTDA, en calidad de propietarios de la embarcación no ha demostrado su solvencia económica y por ende cualquier condena de la que sean objeto, no está garantizada como lo requiere y ordena la norma en forma taxativa, siendo norma de obligatorio cumplimiento.

Por otro lado que el despacho debe proceder a la designación de un perito en los términos descritos anteriormente pues la norma en cita no ha sido modificado ni expresa ni tácitamente por el Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Procederá el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación suscrito por el doctor JORGE LUIS CORDOBA, señalando:

Frente a la solicitud de la fijación de caución

Lo primero es indicar que el despacho no ha señalado que la fijación de una garantía u caución solo proceda sobre aquellas naves de bandera extranjera que se encuentren involucradas en un siniestro marítimo, pues lo que se ha determinado es que al tenor de la norma es el Capitán de Puerto el que ostenta la facultad y potestad de fijar una caución o garantía para responder por los eventuales daños perjuicios o multas en una declaración de responsabilidad.

Dicho lo anterior y si bien es cierto, los sujetos procesales podrán exponer en sus escritos de constitución partes, el importe de la caución que estiman adecuado y necesario, también lo es para el caso que nos ocupa, el deber de probar el porqué de su petición a efecto de que el juez haga la ponderación necesaria para su decreto.

Por consiguiente y teniendo en cuenta que las partes se encuentran debidamente constituidas y radicadas en el país, tenemos que la parte interesada no solo debió limitar a acreditar su interés en la fijación de una caución tendiente al pago de unos perjuicios, si no también demostrar la existencia de una amenaza, vulneración o interés de insolvencia que conlleve a ordenar dicha medida, pues como ya se señaló es una potestad del juez y no es de forzosa determinación como señala el apoderado.

En el mismo sentido, y de cara a proteger los intereses de cada una de las partes previo a ordenar una caución, tenemos que desde el mismo momento en que se solicitó, el interesado no sustentó la pretensión, a efecto de que el juez tomara su decisión.

En consecuencia y no habiendo aportado prueba alguna contra la propietaria de la embarcación GENTE DE MAR III, de la sociedad GENTE DE MAR RESORT S.A., de la sociedad DELFINES TOURS S.A.S, así como del capitán y la tripulación de la MN GENTE DE MAR III, en aras de fundamentar un posible desacato o incumplimiento a lo que pudiese resolver en la presente investigación, procede el despacho a confirmar la decisión y no acceder a decretar la caución.

#### Frente a la solicitud de nombramiento de perito experto evaluador

De la solicitud de nombramiento de perito en virtud de lo contemplado en el artículo 41 del Decreto Ley 2324 de 1984, es pertinente aclarar que:

1. Sin perjuicio a las disposiciones aplicables para la actividad de los auxiliares de la justicia señaladas en la Ley 1564 de 2012 y el Código General del Proceso, cuenta el fallador de instancia con la potestad de nombrar como peritos marítimos a persona experta, idónea, conocedora y con amplia experiencia en la materia, área o asunto, que se investiga, y quien para dichos efectos deberá contar con licencia expedida por la Dirección General Marítima (DIMAR); como es el caso que nos ocupa frente al nombramiento del señor JUAN CARLOS ACOSTA CHADIY, en calidad perito marítimo designado dentro de la presente investigación jurisdiccional.
2. Que no puede interpretarse para efectos de favorabilidad de una de las partes, la supuesta obligación sobre Capitán de Puerto, en primera instancia de la designación de un perito en un tema distinto al marítimo y sobre una cuestión específica que una de las partes pretende probar.
3. Por consiguiente y no habiendo expertos evaluadores en temas de daños y perjuicios morales (daño emergente y lucro cesante) dentro del listado de auxiliares de esta Capitanía de Puerto, deberá como ya se señaló la parte interesada a su costa, allegar dictamen por institución o profesional especializado en un plazo de diez (10) días, de acuerdo a lo señalado en el artículo 227 del Código General del Proceso.

En consecuencia y conforme a la solicitud presentada confirma el despacho la decisión recusada y por lo tanto ordena al doctor JORGE LUIS CORDOBA, apoderado de los señores CARLOS EFRAIN MARCHAN ROMERO en calidad de conyugue de la señor ELSA MARINA IZURIETA MOROCHO y demás familiares, allegue dictamen pericial a costa de sus representados, en un término de (10) días hábiles, una vez ejecutoriada la presente decisión, de acuerdo a la parte motiva de la presente decisión.

Así las cosas si el término no es suficiente, lo justificara y se lo hará conocer al juez, quien le concederá un plazo adicional no inferior a diez (10) días, advirtiendo a partes y terceros para que colaboren con la práctica de la prueba.

Finalmente se deja constancia que la solicitud de renuncia de poder cumple con lo establecido en el artículo 76 del Código General del proceso, en mérito de lo anterior, el Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus facultades legales,



la seguridad  
es de todos

Mindefensa



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

Capitanía de Puerto  
de Cartagena

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** **NO REPONER** el auto impugnado de conformidad a los argumentos planteados en los considerados de la presente decisión.

**ARTICULO SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a los apoderados JORGE LUIS CORDOBA, en representación de los señores CARLOS EFRAIN MARCHAN ROMERO conyugue de la señor ELSA MARINA IZURIETA MOROCHO y demás familiares, a la señora ROSARIO BUENO BUELVAS, en calidad de apoderada de la sociedad GENTE DE MAR, y a las demás partes intervinientes dentro de la presente investigación.

**ARTICULO TERCERO:** **CONCEDER** el recurso de apelación de la presente decisión ante el Director General Marítimo, de conformidad a lo señalado en el Decreto Ley 2324 de 1984 en concordancia con el Código General del Proceso.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
Capitán de Navío **DARIO EDUARDO SANABRIA GAITAN**  
Capitán de Puerto de Cartagena

